

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PASTAZA

OFICIO: DP16-2022-0653-OF **FECHA:** 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

MATERIA: PROCESAL

TEMA: INCUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS JUECES DE PAZ

CONSULTA:

Ante el incumplimiento de las resoluciones de los Jueces de Paz, se consulta si para su ejecución ante una autoridad jurisdiccional, lo resuelto constituye un título ejecutivo o un título de ejecución.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 18 DE ENERO DE 2023

NO. OFICIO: 0081-2023-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 247.- Principios aplicables a la justicia de paz.- (Sustituido por el Art. 47 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020).- La justicia de paz es una instancia de la administración de justicia que resuelve con competencia exclusiva y obligatoria, los conflictos individuales, comunitarios, vecinales o contravenciones que sean sometidos a su conocimiento, procurando promover el avenimiento libre y voluntario de las partes para solucionar el conflicto; utilizando mecanismos de conciliación, diálogo, acuerdos amistosos y otros practicados por la comunidad para adoptar sus decisiones. Se proponen fórmulas de solución, sin que ello implique anticipación de criterio o imposición de acuerdos con las partes. En caso de que las partes no lleguen a este acuerdo, la jueza o el juez de paz, dictará su resolución en equidad, sin perjuicio del control constitucional correspondiente.

Los acuerdos y las resoluciones en equidad logrados mediante la intervención de una jueza o un juez de paz, tienen efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia y siguen la vía de apremio de conformidad con la ley. En ningún caso se podrá ejecutar apremio personal en las decisiones de la justicia de paz.

Los acuerdos conciliatorios emitidos ante los jueces de paz tendrán la misma validez que las resoluciones en equidad.

No será necesario el patrocinio de una abogada o abogado en las causas que se sustancien ante las judicaturas de paz.

Código Orgánico General de Procesos:



Art. 363.- Títulos de ejecución. (Sustituido por el Art. 64 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019). Son títulos de ejecución los siguientes:

- 1. La sentencia ejecutoriada.
- 2. El laudo arbitral.
- 3. El acta de mediación.
- 4. El contrato de prenda y contratos de venta con reserva de dominio.
- 5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código.
- 6. La transacción, aprobada judicialmente, en los términos del artículo 235 del presente Código.
- 7. La transacción, cuando ha sido celebrada sin mediar proceso entre las partes
- 8. El auto que aprueba una conciliación parcial, en caso de incumplimiento de los acuerdos aprobados.
- 9. El auto que contiene la orden de pago en el procedimiento monitorio, ante la falta de oposición del demandado.
- 10.- La hipoteca
- 11. Los demás que establezca la ley.

Las y los juzgadores intervendrán directamente en la ejecución de los laudos arbitrales y de las actas de mediación. Además, ejecutarán las providencias preventivas ordenadas por los tribunales de arbitraje nacional o internacional.

Art. 348.- Procedencia. Para que proceda el procedimiento ejecutivo, la obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible. Cuando la obligación es de dar una suma de dinero debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética. Si uno de los elementos del título está sujeto a un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de este.

Se considerarán de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se haya anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos. Cuando se haya cumplido la condición o si esta es resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional y si es en parte líquida y en parte no, se ejecutará en la parte líquida.

Si la obligación es en parte líquida, la o el actor acompañará una liquidación pormenorizada siguiendo los criterios establecidos en el título.

ANÁLISIS

Las y los jueces de paz son autoridades judiciales que tienen competencia para resolver los conflictos individuales, comunitarios, vecinales o contravenciones que sean sometidos a su conocimiento.

Conforme lo dispone el artículo 247 del Código Orgánico de la Función Judicial, los acuerdos aprobados y las resoluciones en equidad dictadas por las y los jueces de paz tienen el carácter de sentencias ejecutoriadas y se ejecutarán de la misma manera que una sentencia de última instancia dictada en la justicia ordinaria.

Por lo tanto, las resoluciones de las y los jueces de paz, ya sea que aprueben el acuerdo conciliatorio de las partes, o que resuelvan en equidad el asunto sometido a su decisión, constituyen títulos de ejecución de acuerdo con el artículo 347.1 del COGEP, pues tiene el carácter de sentencia ejecutoriada. No son acuerdos transaccionales extrajudiciales en



las que han participado solo las partes en conflicto, pues aun cuando exista conciliación, se han tramitado con la intervención de una autoridad pública.

Al no constituir un acuerdo extrajudicial, no se pueden considerar como un título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 347-7 del COGEP, tanto más que los títulos ejecutivos deben reunir las condiciones de contener una obligación clara, pura, determinada y actualmente exigible, lo que no en todos casos puede ocurrir con los acuerdos conciliatorios o resoluciones en equidad de las y los jueces de paz.

ABSOLUCIÓN

Las resoluciones de las y los jueces de paz, ya sea que aprueben el acuerdo conciliatorio de las partes, o que resuelvan en equidad el asunto sometido a su decisión, constituyen títulos de ejecución de acuerdo con el artículo 347.1 del COGEP.